



Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, la señora Jueza del Tribunal en lo Criminal nro. 4 doctora **CAROLINA CRISPIANI** actuando en integración unipersonal en las presentes actuaciones de acuerdo con lo normado por el art. 22 del C.P.P. (T.O. según ley 13.943) y con el objeto de dictar **VEREDICTO** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. De Buenos Aires, en la presente **Causa N° 6612** (correspondiente a la IPP número 06-00-015275-21/00) del registro del Tribunal seguida a **E. A. G.**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* calificado como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del artículo 119 primer y tercer párrafo del Código Penal, de seguido se resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; En la afirmativa, ¿en qué términos?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Con la prueba producida en la audiencia de vista de causa, con más la incorporada al debate por su lectura, ha quedado debida y legalmente acreditado en autos que el día 19 de diciembre de 2021, en horas de la mañana, un sujeto del sexo masculino abusó sexualmente de la víctima de autos forzándola, tomándola del cuello y sujetándola por las manos, para luego accederla por vía vaginal, pese a la negativa de ésta.

Hasta aquí un relato sintético del hecho atribuido, tendiente a facilitar la aproximación a los eventos materia de juzgamiento, realizados sin perjuicio de que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible, y que las cuestiones que someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto.

Comienzo por destacar que la audiencia de vista de causa se inició con la declaración que prestara el imputado, el señor **E. A. G.**, luego de que su defensora particular -en el alegato de inicio- sostuviera que el hecho no había existido y que su pupilo procesal era inocente.

Fue así que G. comenzó relatando que junto a la víctima habían hablado para encontrarse, manifestando que ella -el día que sucedieran los hechos que aquí se juzgan- lo había invitado a su casa. Puntualizó: *“Llegué entre las 9 y 10 de la noche, hablamos un rato, tomamos algo y fuimos a un quiosco a comprar cuatro latas de cerveza y papas fritas. Más tarde nos dirigimos a un local que quedaba a dos cuadras de distancia a comprar hamburguesas y como ya había cerrado, ella le avisó a su padre que estaban con hambre y por dicho motivo el señor les acercó una picada.”*

Con respecto al hecho motivo de controversia, destacó: *“Tuvimos relaciones sexuales en tres oportunidades, siendo que una de ellas se interrumpió porque advertí que no nos estábamos cuidando.”*

Expresó que al día siguiente desayunaron al medio día, que él se mantuvo en la cama y ella le acercó el desayuno. Luego, ella lo invitó a ver una película en la computadora, y -habiendo pasado 10 minutos- refirió: *“Le dije que me tenía que ir, y ella insistía para que me quede. Me cambié y cuando estábamos saliendo del domicilio ella me vuelve a preguntar porque me iba, y me pide que vuelva a ingresar. Por dicho motivo, ingresamos una vez más a la vivienda, nos sentamos en el living y ella se levantó y se enojó porque yo debía irme, cerrándome la puerta de su domicilio de mala manera, y siendo que finalmente me retiré del lugar.”*

A preguntas efectuadas por su defensora particular con relación a como había afectado la denuncia realizada en su contra en su vida personal, destacó: *“Me afectó sexualmente. Hasta el día de hoy me cuesta tener relaciones sexuales con mi pareja.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Me quedó el recuerdo de todo lo mal vivido.”

Por su parte, interrogado que fuera con relación al tiempo que habría mantenido vínculo con la víctima destacó que habrían sido dos meses. Indicó que la había conocido por su hermana y que comenzaron a tener encuentros por redes sociales. Refirió que habrían mantenido entre 8 y 10 encuentros, donde en todos mantuvieron relaciones sexuales.

Con respecto a la familia de la víctima recordó haber visto al padre una vez y que en una oportunidad había conocido a su madre y a su hermana. Con referencia al vínculo que lo unía con su familia de origen destacó *“Siempre tuve muy buena relación con ellos, a raíz de esto fue todo muy difícil, sobre todo juntarnos, ellos me apoyan. Me acusan de algo que no cometí, es muy feo que mi familia tenga que pasar por esto.”*

A preguntas efectuadas por la representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que a la víctima la había conocido hacía ya varios años. Y con respecto a preguntas referidas al hecho que se le imputara, sus expresiones fueron: *“Yo dormí hasta el mediodía, no sé si ella salió antes de la casa. No almorzamos, solo desayunamos. Nunca intenté (y ella tampoco) mantener relaciones sexuales al otro día, las únicas que mantuvimos fueron las que ocurrieron durante la noche.”*

La Dra. Sánchez le consultó acerca de cuál era su pensamiento -dada su versión de los hechos- que podría haber llevado a la víctima a efectuar entonces la denuncia, a lo cual el imputado no supo dar respuesta. Puntualizó que ella era difícil de personalidad, caprichosa, y lo graficó con una vivencia: *“Ella venía a casa, porque yo vivía solo, y una vez -luego de una fiesta- quiso que la llevara a su casa, y yo le dije que no, sugiriéndole que tomara un remis. Como ella se disgustó con la respuesta que le di, decidí cambiarme y llevarla a su domicilio, fue allí donde vi a su padre.”* Finalizó puntualizando que él siempre trata de no discutir, siendo una característica -a su modo de ver- de su personalidad.

Ahora bien, habiendo transcripto en su totalidad la declaración del imputado debo comenzar por precisar que los ilícitos perpetrados en perjuicio de la libertad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sexual usualmente se consuman en el ámbito de intimidad predispuesta por el propio agresor y en el que resulta inusual la presencia de testigos a través de cuya declaración pueda reforzarse la prueba reunida. Por ello, a fin de evitar la creación de espacios de impunidad indeseables, se ha reconocido que la declaración de la víctima puede constituir una actividad probatoria hábil para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

En palabras del Excmo. Tribunal de Casación Penal: *“La declaración de la víctima puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables.”* (TCP Sala III, causa número 94.190, sentencia del 31 de octubre de 2019.)

Lo que se exige a ese fin es que el relato prestado por la persona damnificada abastezca tres recaudos: a saber, **a.-** La ausencia de incredibilidad subjetiva (inexistencia de móviles espurios o abyectos, en función de las relaciones anteriores con los acusados, -odio, resentimiento, venganza o enemistad); **b.-** Credibilidad objetiva, lo cual se desprende de la lógica de la declaración (coherencia interna) y el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa), tales como la verosimilitud por corroboración a través de elementos periféricos y **c.-** La persistencia en la incriminación lo que incluye: 1) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima; 2) concreción en la declaración; 3) ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

Tales recaudos han quedado debidamente acreditados en autos como seguidamente demostraré y fundamentaré.

En palabras de nuestro Máximo Tribunal provincial: *“Existe amplio consenso en que ese testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.”* (SCBA P. 121.046 sentencia del 13 de junio de 2018 y P. 133.075



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentencia del 11 de mayo del 2021).

Tal como lo adelantara, finalizada la declaración del imputado, brindó testimonio la víctima de autos, la señorita **B.B.D.** quien solicitó hacerlo en ausencia de la presencia del señor G., el cual fue llevado a una sala contigua.

Comenzó su relato indicando que ellos se habían conocido en las vacaciones del año 2018, por intermedio de su hermana, en la playa, y que esa misma temporada también lo había cruzado en los boliches. Que en ese momento ella tenía 15 años, y solo se besaron. Que en diciembre del 2020 la volvió a contactar por la red social Instagram.

Continuó expresando que allí comenzaron a hablar y a entablar una relación, puntualizando: *“Hablábamos todos los días y nos veíamos los fines de semana, porque los sábados él tenía franco. El trabajaba en el servicio penitenciario. La primera vez que nos vimos fuimos a un restaurante, la segunda vez fuimos a su casa y mantuvimos relaciones sexuales consentidas.”*

Destacó que desde diciembre del 2020 a abril del 2021 hablaban, se veían y en los encuentros que sostenían, mantenían relaciones sexuales. Refirió que nunca había tenido problemas previos con él. Que mantenían una relación normal, recordando que para su cumpleaños él le había regalado chocolates. De todos modos, destacó: *“No éramos novios. El estaba con otra chica. Yo no. Hubo un tiempo en el que él me dejó de hablar porque me explicó que quería comenzar una relación seria con otra persona.”*

A preguntas efectuadas por la representante del Ministerio Público Fiscal referidas al motivo de la denuncia comenzó declarando: *“Yo me había mudado sola a ... entre ... y ...9, a una casa en el mismo predio de la vivienda de mis padres. El día 19 de abril de 2021 lo invité a dormir, y a la noche mantuvimos relaciones sexuales consentidas. Al otro día me levanté temprano porque tenía que inscribirme en unas materias de la facultad. Después me cambié y crucé al quiosco a comprar algo para desayunar. Luego de eso, fui a la habitación y le dije de ver una película en la cama, en la computadora, porque el televisor no andaba. Los dos estábamos acostados en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la cama.”

Dable es destacar que en dichos momentos la víctima se quebró en llanto, lo que motivo que se interrumpiera su declaración. Debió ser asistida y pidió salir de la sala en compañía de su padre allí presente. Pasados unos minutos, y habiendo decidido querer culminar con su testimonio, volvió a ingresar a la Sala y prosiguió.

“Cuando estábamos mirando la película él comienza a manosearme. Yo le dije que no quería. En ese momento se me tira encima, yo puse las manos para que no me penetrara, y con una mano me agarro del cuello porque yo intentaba levantar la cabeza. En todo momento le decía que no quería, que me estaba lastimando.”

Sobre lo ocurrido con posterioridad, expresó: *“Me puse a llorar, él se corrió y yo le pedí que se fuera. Se cambió. Antes de irse me dijo: ¿me vas a cortar la cara? y me pone contra la pared.”*

Refirió que luego el imputado le pidió disculpas personalmente y también por WhatsApp, situación a la que me referiré más adelante al mencionar la prueba que ha sido incorporada por lectura sin oposición de la defensa. Destacó: *“El me dijo que yo era una jodida porque no lo había perdonado.”*

Continuó su testimonio señalando: *“Salimos hacia la puerta porque le pedí que se fuera y él quería hablar, como en ese sector hay cámaras y mi papá las observa constantemente y yo estaba muy mal -llorando-, le dije que volviéramos a ingresar al domicilio. Me volvió a pedir perdón. Le dije que no quería hablar con él. Entonces se fue, y después no lo volví a ver. Ese mismo día le conté lo que me había pasado a mi amiga Mili, a mi hermana y a mi madrina, me costaba ver las cosas tal como habían sucedido, entender que me había violado. Los primeros días hice una negación. No quería denunciar para no lastimar a mi familia, a mis papás. Denuncié a los 3 días y les conté todo lo que me había ocurrido a mis padres.”*

Agregó que luego de realizada la denuncia lo contactó un amigo de él -a quien ella desconocía- y le pidió que retire la misma, refiriéndole que lo que había pasado se podía solucionar de otra manera.

A preguntas efectuadas por la Fiscal, la joven muy conmovida relató: *“El*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

no se cuidó, eyaculó. Siempre nos cuidábamos con preservativos porque yo no utilizo otro método anticonceptivo. Fui a la DDI a efectuar la denuncia, en el cuerpo médico me revisaron y pudieron constatar las marcas en las manos y en el cuello. Luego me derivaron al Hospital San Martín donde me indicaron el kit que se realiza en casos de abusos, y me colocaron una inyección. Hace solo 3 meses que culminé con el tratamiento, porque debí sacarme sangre en forma continua para descartar hepatitis y HIV.”

Muy acongojada recordó: *“El primer día me dieron para tomar 9 pastillas, y las vomité.”*

A los dichos esclarecedores aportados por la víctima me permito adunar ciertas circunstancias puestas de manifiesto por la misma en la denuncia que efectuara, la cual fuera incorporada al debate por su lectura, sin oposición de la defensa.

En efecto, de la misma se desprende un relato conteste al efectuado en la audiencia de debate, en donde la declarante expresara: *“En un momento yo me encontraba acostada junto a él de espalda, me empieza a manosear, le digo que no, entonces me da vuelta, me pone boca abajo, pone todo su peso sobre mí, me quería meter el miembro y yo le ponía la mano para que no lo hiciera, por lo que me agarra las dos manos y me mete su miembro, siendo que yo en todo momento le decía que no quería, que me estaba haciendo mal, luego me agarro del cuello y le dije que me suelte, que me estaba haciendo mal, y cuando me suelta me voy al living.*

Prosiguió en la denuncia indicando: *“Luego E. se cambia, se queda en la pieza, yo le pido por favor si se podía ir, me dice que si quería se iba, le pregunto qué pasó y me dice qué había pasado, le digo que lo que me acababa de hacer y me dijo que pasó, le digo que yo le tenía que decir que sí para que pase, y me responde: pero bueno, pasó. Le pregunto si hacía eso con todas las chicas, con respecto a lo de no cuidarse, y me dice que a mí me conocía de siempre, le dije que no me importaba porque yo siempre me cuidaba. Me acerca la silla hacia él y me dice que ya sabía que se la había re mandado, pidiéndome perdón. Me preguntó si le iba a cortar la*



cara, le abrí la puerta y se fue.”

De lo transcrito me encuentro en condiciones de adelantar que el testimonio prestado por la víctima de autos durante la sustanciación del debate oral y público se ha erigido en la piedra basal sobre la que descansará la acreditación de los acometimientos sexuales traídos a juzgamiento.

Es dable destacar que, -tal como lo refiriera anteriormente- al contar los sucesos vivenciados, la víctima rompió en llanto, demostrando las graves secuelas que el recuerdo del hecho traumático aún le provocan.

Para decirlo de otro modo, los dichos de la víctima estuvieron cargados de sinceridad y angustia, presentándose como espontáneos, sin que pudieran observarse visos de animadversión hacia el acusado.

Transcripta su declaración, observo que nada hay en los dichos de **B.B.D.** que refleje la existencia de móviles espurios, siendo su relato respaldado por las restantes testificales rendidas en el debate, a las que más adelante me referiré.

Brindó un relato absolutamente claro y preciso respecto de los hechos acaecidos, afirmando que el imputado de autos E. A. G. la abusó sexualmente con acceso carnal, brindando concretos detalles del hecho acaecido.

Sin lugar a duda, sus dichos me han resultado convincentes, tanto por su credibilidad subjetiva como por el apoyo que encontraron en otros elementos probatorios a los que de seguido me avocaré. En efecto, ha rememorado los acontecimientos vivenciados con precisión, naturaleza y coherencia, dando cuenta de que los mismos han sido real y genuinamente vivenciados.

Recapitulando, sus palabras, sus comportamientos, sus reacciones y el quiebre emocional que vivenció mientras prestaba declaración, sumado a sus respuestas solventes y sin ambigüedades, me han convencido de la fuerza convictiva de su relato.

De esta forma, en lo que respecta a la valoración del testimonio de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

víctima de abuso sexual, ha dicho el Excmo. Tribunal de Casación que: *“Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través del cual el Tribunal de instancia forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha dicho, sino también por como lo ha dicho, por su disposición, las reacciones que provocan sus afirmaciones, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace verosímil y creíble para formar la base de la convicción judicial, aplicando para ello las reglas de la experiencia propia de la valoración de la prueba directa.”* (TCP, Sala III, causa número 65.784, sentencia del 16 de junio de 2015).

En este punto, debe señalarse que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, y en particular, frente a la violencia de género, la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer.

Al respecto, resulta de interés destacar que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no pueden ser corroborados por otros medios directos, la deposición de la damnificada no puede ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.

Ahora bien, los dichos de la víctima se han complementado y han sido corroborados con el contenido del informe médico practicado, y con los relatos ofrecidos en el debate por su hermana, su madre y su psicóloga. A continuación, me avocaré a la valoración de estos.

En efecto, la hermana de B.B.D, **C. M. D.**, comenzó su declaración rememorando que al imputado lo había visto una vez en la playa hacía varios años en San Bernardo, siendo que después no volvió a verlo.

Que el día en que ocurriera el hecho ella se encontraba en su casa, y su hermana le preguntó si estaba sola, pidiéndole un momento para hablar en privado. *“Por dicho motivo fuimos a la pieza y me contó lo que le había ocurrido. Me dijo: E. me violó. Yo me quedé en shock. Ella estaba desbordada, triste y con mucho*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

miedo. Le propuse ir a realizar la denuncia. Ella se negaba a denunciar, tenía miedo, por él, por lo que le había pasado. No paraba de llorar. Como no sabía como manejar la situación llamé a mi ex suegra que vivía al lado y le pedí si me podía ayudar a contener a mi hermana y a convencerla de que efectúe la denuncia. Con C. (mi ex suegra) le dijimos que debía denunciar por empatía a las demás mujeres, porque había mujeres a las que les podría pasar lo mismo.”

C. expresó que a su hermana le daba mucha vergüenza contar lo vivenciado, pero que finalmente decidió ir a hacer la denuncia. Que dicha situación fue muy dura, *“mucho llanto, mucha angustia, mucho miedo.”* Recordó que pudo enterarse de que mientras se dirigían a hacer la denuncia, el imputado le mandaba mensajes minimizando lo sucedido.

A preguntas efectuadas por la señora Agente Fiscal referidas a que cambios observó en su hermana luego del hecho, destacó: *“Mi hermana ya no es la misma de antes. Su estado se deterioró, fue un antes y un después. Ella era una persona muy independiente. Después de lo que pasó volvió a vivir en la casa de mis papás. Tiene miedo de que él aparezca, que le haga daño. Nunca más volvió a ser lo que era antes, hoy todavía no puede ir sola a la facultad, tiene miedo de que alguien le haga algo. Se cerró muchísimo, su cuerpo cambió, empezó con alergias, con problemas en sus ovarios.”*

A continuación, pude escuchar el relato que brindara la madre de la víctima, la señora **S. P. F.**, quien inició su testimonio indicando que había conocido al aquí imputado hace unos años durante unas vacaciones en la costa. A preguntas efectuadas por la Dra. Sánchez refirió que ella se enteró del hecho porque se lo contó su propia hija, quien le expresó llorando, costándole hablar: *“E. me violó, sujetándome del cuello y de las manos, sin que yo pudiera moverme. Que le pedía constantemente que me soltara, que no se cuidó, no usó preservativo, y que eyaculó dentro mío. Me dijo que venía de hacer la denuncia.”*

Destacó que su hija en la actualidad (luego del hecho denunciado) tiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mucho miedo (de subirse a un remisse, a un micro), siendo que incluso al principio no quería salir a la calle, que lo vivenciado la afectó muchísimo psicológicamente. Que le cuesta hablar sin quebrarse. Que le costó muchísimo hacer el tratamiento, ir al área de infectología del hospital, que la medicación que le habían indicado la descomponía.

Es oportuno señalar que no se han encontrado en las deposiciones hasta aquí invocadas muestras o evidencias de que hubiesen testificado inspiradas por odio o enemistad manifiesta hacia el imputado, ni es dable conjeturar que hayan declarado con un propósito influenciado por intereses negativos contrapuestos a la justicia y para ocasionarle perjuicio. Por el contrario, los dichos de los testigos -hermana y madre de la víctima- se advirtieron sinceros, manteniendo coincidente apego a los datos principales que fueron aportados durante sus relatos. Esta última circunstancia permite válidamente estructurar sus dichos con sólidos rasgos de credibilidad y coherencia.

En efecto, los testimonios de los que he dado cuenta han corroborado la denuncia y ulterior declaración de la víctima, la cual fue sostenida en el tiempo. Tanto su hermana como su madre han sido advertidas de los hechos al tomar conocimiento de aquellos a través de B.B.D. y le brindaron ayuda y soporte emocional para que pudiera formular la denuncia penal.

Seguidamente, prestó declaración testimonial la psicóloga de la víctima, la licenciada **M. C. Z.**, quien refirió que comenzó a tratar a la denunciante en el mes de octubre de 2019, cuando la misma contaba con 17 años. Que actualmente continúa con el tratamiento, viéndola una vez por semana en forma ininterrumpida.

La Licenciada expresó que tomó conocimiento del hecho durante una sesión el día jueves 22 de abril, donde ella le relatara lo sucedido, desbordada por la angustia. *“Me contó que el día del hecho estaban en su casa, que la noche anterior él se había quedado a dormir. Que al otro día se colocó encima de ella, que ella le*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dijo que no quería y puso sus manos para evitar ser penetrada, que él le sujetó las manos y la penetró sin utilizar preservativo.”

Z. pudo concluir que la víctima manifestó su oposición -su falta de consentimiento- a la practica sexual tanto con el cuerpo, como con las palabras, siendo que él logró vencer su resistencia tomándola fuerte del cuello.

A preguntas efectuadas con relación a como repercutió el hecho en la personalidad de la denunciante, la licenciada expresó que al principio se encontró con una víctima que presentaba mucha angustia, lo que no le permitía verbalizar los hechos, con un gran sentimiento de culpa (pensando que ella podría haber evitado lo que había sucedido), síntoma común -al decir de Z.- de las situaciones conjeturales de violencia de género.

Refirió que hasta el día de hoy continúan trabajando en lo sucedido, que fue un hecho muy traumático, que la víctima lo trae en todas las sesiones de terapia: *“Lo que se conoce como re experimentación: recuerdos más respuestas fisiológicas, tales como angustia, ansiedad, miedo a encontrarlo en la calle.”*

Destacó que podía concluir que al día de hoy el episodio aún no ha sido superado, que ha dejado grandes marcas, lo que le han provocado sentimientos de desconfianza, debido a que ellos se conocían de antes y él la defraudó, quebrantó su confianza.

Finalizó indicando que cambio mucho después del hecho, presentando continuo malestar y angustia, destacando que la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícilmente superable por el paso del tiempo.

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal expresó que su testimonio fue creíble desde el inicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A continuación, tuve oportunidad de escuchar a la licenciada en psicología -perito de la Asesoría Pericial- la señora **ANA VICTORIA MAIMONE**, quien efectuara la pericia sobre el aquí imputado, conjuntamente con la perito de parte a la que más adelante me referiré.

La licenciada Maimone refirió que cognitivamente no halló ningún deterioro en la persona de G., ninguna enfermedad psicológica grave. Que durante el encuentro que mantuvieron él se expresó en forma tranquila, manteniendo una actitud colaborativa. Que la entrevista fue semi dirigida, no hallándose patologías ni psicológicas ni cognitivas.

Destacó que existió algo que le llamó la atención. A preguntas efectuadas por la Dra. Sánchez relacionadas a lo que estaba refiriendo, indicó que: *“El señor G. fue muy detallista al explicar el hecho, muy minucioso, pero no hizo mención a situaciones graves de su historia familiar por las que fue consultado, -esto- teniendo en cuenta la muerte trágica de su hermano. Que finalmente consiguió manifestarlo ante una pregunta específica.”*

Asimismo, los testimonios de mención **se complementan con la prueba que ha sido incorporada por lectura**, sin objeción de la defensa, a la que a continuación me avocaré.

En efecto, el testimonio de **B.B.D.** coincide con **los reconocimientos médicos legales realizados respecto de la víctima de autos** obrantes a fs. 15/16 llevados a cabo el día 22 de abril de 2021, que dan cuenta de las lesiones sufridas por la misma. En efecto, en los mismos ha sido acreditado excoriación lineal de 2,5 a nivel del borde inferior de escapula derecha; excoriación de 15,5 de longitud en 1/3 inferior y cara anterior de antebrazo derecho y cicatriz hipertrófica de 1,5 de ancho por 0,5 de alto en cara antero interna de muslo derecho.

Puedo concluir entonces, que las manifestaciones efectuadas por la víctima en cuanto al abuso al que fuera sometida encuentran prueba objetiva que la corrobora. De este modo, la violencia ejercida y la penetración vaginal con la que fue ultrajada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

han encontrado acreditación en el reconocimiento médico legal efectuado.

Por su parte, también debo evaluar y ponderar la **documental de fs. 5/8**, me refiero a las fotos (capturas de pantallas) de los mensajes de WhatsApp entre víctima e imputado al otro día que se llevara a cabo el evento disvalioso, donde puede leerse:

Imputado: *“Ya te pedí perdón, sos jodida conmigo”.*

Víctima: *“No estuvo buena la situación. ¿No te das cuenta no?”*

Imputado: *¿De qué me tengo que dar cuenta? Sabes lo que pasa sos muy caprichosa y no sé si estoy con ganas de soportar eso.*

Víctima: *¿Yo caprichosa? ¿Vos no te das cuenta lo que hiciste? Me cojiste sin que yo quisiera, en todo momento te dije que no y que me estabas haciendo mal....No soy caprichosa por exigir moral y un poco de respeto como persona.*

Imputado: *“Te pedí perdón. Tampoco me lo digas así como si me hubiera ido a la mierda, estuve mal, pero está bien. Tenés razón, la dejamos acá.”*

Dentro del marco que ha sido expuesto, -a continuación- pasaré a abordar y valorar los testimonios aportados por la defensa.

En efecto, tuve posibilidad de escuchar el relato brindado por el amigo del imputado, el señor **C. A. M.** Comenzó su testimonio indicando que era compañero de trabajo de G., ya que ambos se desempeñan como penitenciarios.

A preguntas efectuadas sobre el hecho en juzgamiento refirió: *“Sé por arriba. Un día me lo contó porque él es muy reservado, pero nunca entramos en detalles. Soy empático con la situación. Yo le escribí a la víctima para que entre en razón, ya que estas situaciones pueden solucionarse hablando.”*

A continuación, transcribiré el mensaje de WhatsApp enviado, el cual fue incorporado por lectura, sin oposición de la defensa. En el mismo M. le expresa a la víctima:

“Hola, disculpa que te escriba. Mira, hace unos días me enteré de la situación de E., es mi amigo, es como mi hermano, tengo hasta la suerte de poder ser un allegado a su familia, y esto que está pasando entre ustedes me desbordó por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

completo, imagínate que soy el primero y no sé si el único que sé de esto...trato de hasta ser empático con vos porque sé todo lo que conlleva esta situación, y quiero pedirte con el corazón en la mano que puedas hablar, no sé si con él o buscar algún otro tipo de solución para esto, ya que hablando pueden llegar a una solución. Yo hablo y me atrevo a enviarte este mensaje porque lo conozco y pongo las manos en el fuego por él, pero te repito, también me pongo en tu lugar y el solo hablar de esto debe ser difícil para vos. No sé como explicarte lo complejo que puede ser esto para su familia, que viene golpeada por lo de su hermano. Por favor, te pido que puedas buscar otro tipo de manera de solucionar esto, algo así judicial lo arruinaría por completo y ni hablar de la marca de por vida, y sigo remarcando que de tu lado es igual -o peor- sea cual sea la realidad. Si querés te paso mi número y hablamos, si no querés hablar con él...no sé que otra cosa hacer, trato de no agravar ni tampoco obviarte, solo quiero poder minimizar la situación..."

Por último, prestó declaración testimonial la psicóloga de parte, la licenciada **S. V. A.**, quien comenzó su relato indicando que había evaluado en el mes de junio al imputado, y que lo había hecho nuevamente con la licenciada Maimone, informe con el que coincidió plenamente en cuanto a las conclusiones arribadas, afirmando que las mismas eran correctas.

Destacó que se trata de una persona normal, sin rasgos de impulsividad, sin rasgos patológicos, ajustado a la norma, que puede distinguir el bien del mal.

Dable es destacar que la Licenciada efectuó el mismo comentario que le llamara la atención a la Licenciada Maimone, al hacer referencia que G. había brindado detalles muy minuciosos del hecho acaecido, y -por otro lado- no había efectuado referencia alguna a grandes desgracias ocurridas en su seno familiar, como el fallecimiento de su hermano, lo que -a su modo de ver- se trató de un mecanismo de defensa, no pudiendo concluir en que fuera un rasgo de su personalidad.

Ahora bien, lo cierto es que los últimos testimonios que he transcripto -me refiero a los aportados por la defensa- no coinciden ni con el verosímil relato brindado por la víctima ni con la mecánica de los hechos, ya que ninguno de ellos es



coherente con el informe médico al que previamente he hecho referencia.

Recuerdo aquí una vez más el carácter de “*delitos en las sombras*” en referencia a los hechos contra la integridad sexual. Sólo dos personas estuvieron en el interior de la vivienda el día 19 de diciembre de 2021, produciéndose como resultado de dicho encuentro una denuncia penal que fue corroborada por prueba objetiva que la avala.

Por lo tanto, puedo concluir que las distintas versiones brindadas en dichos testimonios se presentan solo como un intento por mejorar la situación procesal del imputado, lo cual no ha sido alcanzado.

He coincidido con la Fiscalía y por tal motivo nada tengo que contestarle.

A continuación, me avocaré a dar respuesta a los planteos efectuados por la señora defensora.

Tal como adelantara al comienzo de la presente cuestión, la doctora Angeli indicó en su alegato de apertura que “*El hecho no había existido*”.

Por su parte, en el alegato de clausura expresó que:

1.- Debemos centrarnos en el relato brindado por el señor G., siendo el mismo sincero, que se corresponde al de una persona inocente, haciendo hincapié en las implicancias que ha provocado el hecho denunciado en la vida sexual íntima del imputado, con posterioridad a la denuncia.

2.- A continuación, efectuó referencias a puntos manifestados en la declaración del imputado, haciendo mención del día en que el imputado llevo a la víctima a su casa, para evitar que ésta se moleste.

3.- Asimismo, hizo referencia a ciertos pasajes de la denuncia de la víctima refiriendo que sus dichos eran coincidentes con los manifestados por G.

4.- Luego, resaltó que en los mensajes de WhatsApp ella le dijo: “*si querés, alguno de estos días nos juntamos*”, concluyendo en que esa no es la conducta de una persona que ha sufrido un abuso sexual.

5.- Indicó que la denuncia de la víctima es contradictoria, voluble. Refirió que no está claro lo que ocurrió concretamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

6.- Con respecto a los testimonios prestados por la hermana y la madre de la víctima, expresó que hicieron alusión al imputado llamándolo "...", siendo que -a su entender-no es razonable nombrar a la persona que abusó de un familiar con un sobrenombre.

7.- Con relación a las pericias destacó que no existían rasgos psicopáticos, y que la psicóloga de parte expresó que era un relato coherente, manifestando: *¿Cómo es, se le cree a la víctima y no se le cree al imputado? ¿Dónde quedó el debido proceso, el principio de inocencia?*

8.- Refirió que las víctimas no mienten, pero que las personas sí. Que la denuncia es falsa y maliciosa. Sostuvo que: *"No sé cuáles son los problemas que presenta la víctima, en eso no me voy a meter, pero el hecho no existió"*.

Ahora bien, habiendo expuesto los puntos principales del alegato defensorista me avocaré entonces a dar respuesta a los mismos, no sin antes destacar que la interpretación de los hechos efectuada por la letrada patrocinante de G. se estructura en una fragmentada valoración de la prueba, incurriendo en afirmaciones dogmáticas y razonamientos basados en estereotipos de género vedados por el bloque de constitucionalidad federal.

Doy razones.

Antes de comenzar, me es preciso dejar una cuestión clara. La vida privada de una mujer no puede erigirse como fundamento para cuestionar la veracidad de su posición como víctima al denunciar delitos contra la integridad sexual, pues ello resulta intolerable en el Estado de Derecho respetuoso de la autonomía moral de las personas y en razón del principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, lo relevante de este proceso -con relación al hecho que se está juzgando- es que existen dos versiones contrapuestas.

Cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de la experiencia general, se impone el peso de los primeros.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, la víctima que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos.

Dicho esto, comenzaré por acudir a los lineamientos dados por las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, donde se enuncian una serie de principios referidos a la prueba en casos de violencia sexual (Regla 70), los cuales resultan de utilidad.

En particular, allí se indica que: *“El consentimiento de la víctima no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de dar un consentimiento voluntario y libre”*; y que: *“La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la misma”*.

En dicha línea, no debe perderse de vista la naturaleza delictual de las conductas que da cuenta el tipo legal previsto por la acusación y el bien jurídico tutelado por la norma, que no es otro que la libertad sexual, siendo uno de los medios comisivos el que radica en el aprovechamiento por parte del autor de toda situación en la que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción.

De tal forma, la expresión *“aprovechándose”* que utiliza la redacción del tipo es un elemento que debe ser valorado objetivamente, siempre teniendo en consideración las circunstancias concretas en que el hecho ha tenido lugar, de manera tal que resulte posible afirmar que el sujeto se debía haber representado el estar ejecutando un acto sexual sin el consentimiento libre del otro.

Me permito recordar que la Corte Interamericana ha advertido que *“...La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir" ("Campo Algodonero", op. cit., párr. 388). Añadiendo que, *"...ello favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia"* (párr. 400).

Por lo previamente reseñado todos los órganos del Estado debemos asumir los roles de garante (art. 1.1 Convención Americana), que, a cada uno, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde.

Así, entre *'las medidas de otra índole'* que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (art. 2) se inscriben las sentencias judiciales" (CS, "García Méndez", sent. de 2-XII-2012, cons. 10).

Lo previamente afirmado no puede dejar de relacionarse con la conformidad al texto vigente (ley 25.087) en donde se ha suprimido la atención en la resistencia de la víctima y se la ha colocado en la libertad de consentimiento. Esto implica claramente un cambio de paradigma desde que el bien jurídico protegido resulta ser la libertad sexual de las personas, y -de este modo- se consideran las acciones de significación sexual que suponen una limitación a la capacidad de decisión (autodeterminación) que en el plano sexual se les reconoce en el ordenamiento jurídico a las personas mayores de 13 años de edad.

A contramano de lo pretendido por la distinguida defensora, la nota dirimente en este tipo de casos es la "cosificación" de la mujer, es decir, su degradación al carácter de mero objeto de propiedad del varón, en función de un estereotipo jerárquico sustentado en patrones socioculturales, que, por cierto, se encuentran vedados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 5 inciso "a"), sancionada mediante Ley 23.179.

En efecto, volviendo al análisis de la prueba de las constancias de la causa -y a fin de dar efectiva respuesta al planteo efectuado por la doctora Angeli- puedo concluir que aun cuando ha quedado plenamente acreditado que la víctima aceptó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mantener relaciones sexuales previas, dicha conducta no la obligaba a soportar una propuesta sexual cuyo contenido no era de su agrado, en razón de que precisamente -tal como lo refiriera anteriormente- el bien jurídico tutelado por la figura penal en juego es la libertad sexual, la autodeterminación del individuo en el plano de la sexualidad, es decir, la posibilidad de toda persona de elegir CUÁNDO, CÓMO, DÓNDE y CON QUIÉN realizar actos de esta naturaleza.

Demás esta decir que el sujeto con capacidad de autodeterminación sexual puede hacer uso efectivo de su libertad de dar o no su aceptación, que el comportamiento sexual no deseado debe ser efectivamente respetado por el otro y que cualquier relación sexual con otra persona exige la previa admisión de dicha esfera.

Y voy a intentar ir más allá, ya que entiendo que sostener que por mediar una previa relación íntima podría inferirse que la mujer consiente ser accedida carnalmente, constituye un prejuicio de género que dar por sentada la inferioridad o subordinación de la mujer.

El consentimiento sexual frente a terceros no se presume “*per se*”, pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción. Así -entonces- en el contexto de suma violencia con que se ha desarrollado el hecho, puede decirse y concluirse que G. hizo lo que él quería, penetrándola contra su voluntad en forma vaginal contra su voluntad.

En efecto, escapa al sentido común poder imaginar que en una situación de extrema violencia como la denunciada, alguien podría querer, podría tener ganas y deseo de mantener relaciones sexuales consentidas.

Habiendo efectuado esta pequeña introducción, debo resaltar que lo que se ha juzgado en autos ha sido el acto de abuso sexual del imputado, y no la actitud de la víctima después de haber sido violentada. Evaluar la conducta de la damnificada después de haber sido agredida no hace más que victimizarla por lo acontecido.

Digo esto -con intenciones de dar respuestas al planteo esbozado por la señora defensora- en cuanto sostuviera “*no saber cuáles serían los problemas que presenta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la víctima.” A fin de dar respuesta a tal afirmación, considero que en esta clase de hechos no se trata de opinar “bien” o “mal” de la víctima, sino de NO opinar, así de sencillo.

Las argumentaciones de la Dra. Angeli en cuanto a supuestos “problemas” que presentara la víctima, sin ningún indicador respaldatorio de dicha hipótesis, descreyendo de su versión, sin ningún dato que permita siquiera sospechar de algún interés espurio, aparece indicativo de un criterio diferenciador que no apunta a los hechos volcados en las declaraciones, sino que presupone de antemano una idea preconcebida contra aquella. Tal conclusión es cruel y revictimizante.

En dicha línea, la doctora Angeli afirmó que esta denuncia y el hecho que se estaban juzgando eran “falsos”. Tal argumento, carente de sustento frente a la prueba que he valorado, no puede ser tenido por cierto, tratándose de un vano intento defensivo, que no hace más que atacar a la mujer y posicionarla como “mentirosa”, echando mano al prejuicio de que “*las mujeres son capaces de cualquier cosa*” hasta de inventar una denuncia.

A lo dicho aduno -para también dar adecuada respuesta- que el hecho de que los familiares de la víctima se refieran al imputado llamándolo “...” no cancela la responsabilidad de la conducta imputada, siendo que -asimismo- da muestras de la ausencia de animosidad o resentimiento hacia aquél, lo que convierte a sus relatos en genuinos y creíbles.

Asimismo, hacer referencia a las consecuencias sexuales que al imputado le provocara la denuncia sexual en su contra, merece la misma consideración que el párrafo anterior. Simplemente porque aquí no se está juzgando la personalidad del imputado en cuanto a su forma de relacionarse con posterioridad al hecho denunciado, sino respecto de un hecho concreto de abuso sexual con acceso carnal. Tal planteo -a mi entender- es poner el foco en cuestiones laterales que intentan desvirtuar lo acontecido. Semejante consideración implica asignarle a la víctima una responsabilidad tácita por el hecho denunciado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Párrafo aparte me merecen las consideraciones vertidas por el amigo del imputado, el señor C. A. M. en cuanto manifestara en el juicio estar convencido de que estas situaciones -como las que aquí se estaban juzgando- podían solucionarse de otro modo, simplemente hablando. No puedo pasar por alto semejante afirmación. Tengo en cuenta para ello que el señor M. presta servicios en uno de los poderes del Estado, me refiero al Servicio Penitenciario, y -por dicho motivo- está obligado a formarse en perspectiva de género. Semejantes conclusiones en los momentos actuales que estamos viviendo, no hacen más que llamar mi atención y despertar mi inquietud sobre los operadores del Estado, presentándose como una alarma ante tan palmaria desconsideración de los conceptos básicos que aquí están en juego.

En este abordaje incide una preocupación por la paradoja que se verifica si, mientras el Estado aprueba normas que vedan la discriminación o buscan prevenirla, deja igualmente que las personas físicas que lo representan obren en contra de aquellos mandatos normativos. En otras palabras: la norma de finalidad antidiscriminatoria es un poderoso mensaje, dirigido a toda la población, pero cuando el destinatario es, además, un agente del Estado, el mensaje adquiere una particular característica, pues sobre éste pesa un deber autoasumido de obrar en pos de la tutela de los derechos afectados.

Dado que contar con información es crucial para abordar mejor la problemática de la discriminación en general, como la que afecta a las mujeres en particular, la apertura mental consiguiente que cabe esperar de los servidores públicos difícilmente pueda ser concebida sin la capacitación y sensibilización en estos temas.

Tal como lo ha sostenido recientemente nuestro Máximo Tribunal provincial:
“El juzgar con esa perspectiva propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben



comportarse las personas en función de su sexo o género.” (SCBA P. 133.042, sentencia del 14 de junio del 2021).

En efecto, la vida privada de una mujer no puede erigirse como fundamento para cuestionar la veracidad de su posición como víctima al denunciar delitos contra la integridad sexual, pues ello resulta intolerable en un Estado de Derecho respetuoso de la autonomía moral de las personas y debido al principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional.

Oportuno es destacar que pueden existir reacciones particulares ante un mismo hecho traumático. En efecto, la víctima se tomó menos de dos días para procesar las consecuencias del hecho violento vivenciado y el día lunes se presentó a efectuar la denuncia. Nuestra ley no exige plazos para hacerlo.

Denunciar un abuso sexual es un proceso doloroso, complejo y traumático, al que difícilmente las mujeres se quieren someter por su propia voluntad. De hecho, existen estadísticas en nuestro país que sostienen que la gran mayoría de los abusos sexuales no son denunciados. En Argentina, sólo 1 de cada 10 personas que sufren violencia sexual lo denuncian, según la Encuesta Nacional de Victimización del INDEC.

Asimismo, es dable resaltar que cuando se decidió a denunciar, sobreponiéndose a la conmoción que el hecho le había producido y afrontando su puesta en riesgo o peligro, lo hizo en búsqueda de justicia, no encontrándose en la misma alguna forma de interés o liviandad.

Recapitulando, las referencias efectuadas por la doctora Angeli presentan sesgos vinculados al binomio de mujer irracional e inestable emocionalmente, en contraposición con el varón representante de la racionalidad y de la estabilidad, que paradójicamente es uno de los factores teóricos en base a los cuales se fue construyendo y consolidando en nuestras sociedades modernas la división de espacios, roles y funciones entre varones y mujeres, relegando a éstas últimas a un menor grado de autonomía racional y moral, que desde ya es inexistente y se trata de construcciones conceptuales establecidas para justificar las relaciones de dominación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que permiten sostener el entramado de las relaciones sociales y de instituciones que hasta el día de hoy existen.

En tal sentido, cuando la defensora pone el acento en que luego del hecho habrían conversado pareciera hacer referencia a la concepción de “*mujer intrínsecamente mentirosa*”, “*mujer caprichosa*” o “*intrínsecamente no confiable*”, como así también en el estereotipo de “*mujer histérica*” lo que significa que cuando las mujeres dicen “NO” en realidad quieren decir “SI”, lo cual -desde la dogmática tradicional- se lo ha llamado “*la dulce resistencia de la mujer honesta*”.

Asimismo, la idea de que, si la mujer dice “SI” una primera vez, no hay razón para creer que en una segunda oportunidad dirá “NO”, encuentra su desarrollo dogmático en la necesidad de la “*resistencia seria y constante*”. Dichas posturas no pueden tener asidero en la actualidad.

Más allá de los fuertes prejuicios que encierra dicha línea de argumentación, lo cual ya bastaría para su desestimación, dichas aseveraciones carecen de cualquier tipo de fundamento probatorio. Y yendo aún más lejos, que hayan mantenido una charla luego de lo ocurrido (la que incluso fue hasta reconocida por la propia víctima) no quita ni pone nada al hecho que aquí se está juzgando, pues no se está investigando lo que ocurrió después, aquello no interesa. Lo que interesa es que B.B.D. dijo NO y no prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el imputado, y éste -aún ante su negativa- la accedió carnalmente.

La joven víctima con sus propias palabras lo dijo en la audiencia: “yo le dije que no, ¿acaso eso no alcanza?”, y sí, por supuesto que alcanza, por supuesto que es suficiente. Agrego algo más: no se trata solamente de consentir o no, sino fundamentalmente de la posibilidad de hacerlo.

Es sabido que el consentimiento debe evaluarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En efecto, la damnificada fue categórica en su testimonio respecto de la negativa ante del deseo del imputado, dando cuenta de que el acto sexual fue forzado, -más aún- habiéndole transmitido al imputado que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estaba lastimando. Por lo tanto, la conducta ejercida con violencia y ante la negativa del otro al acceso carnal determina la comisión del delito aquí imputado.

Sin consentimiento, la actividad sexual es una agresión sexual. El consentimiento debe ser dado libremente, sin fuerza o violencia. Asimismo, el consentimiento contempla situaciones específicas. Decir que sí a algo (como en el caso, haber mantenido relaciones sexuales con anterioridad) no significa aceptar otras prácticas, como un nuevo encuentro sexual llevado a cabo con violencia y sin uso de preservativo.

Es preciso destacar que el consentimiento siempre es reversible. El consentimiento se puede retirar en cualquier momento. Tampoco se presume. Nunca debe darse por sentado. El consentimiento siempre se debe comunicar con claridad.

Este tipo de conductas constituye un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, que es también la libertad sexual, libertad que no se anula por el hecho de haber mantenido relaciones previas consentidas, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza la voluntad contraria del otro. Y, en el caso de autos, la víctima hizo saber su falta de consentimiento de una forma expresa, manifiesta y activa, que solo mediante la fuerza y violencia pudo ser superada.

Una vez más: importante es dejar en claro aquí que las relaciones previas que mantuvieron no otorgaron ningún derecho sobre la sexualidad del otro miembro. Es necesario que el mensaje sea claro y tajante: esto es un delito y conlleva una penalización. Nadie, en ningún caso, tiene derecho a cometer ninguna invasión sobre la otra persona. Más aún en la adolescencia que es, comprobadamente, un período de inestabilidad en que muchas veces las víctimas de las creencias estereotipadas, llegan a sentir que han perdido el derecho a decir NO al coito, una vez superadas o consentidas ciertas intimidades previas.

Por todo lo expuesto, puedo concluir que la utilización de dichos estereotipos en la redacción de sentencias judiciales viola la obligación de actuar con la “*Debida Diligencia Reforzada*”, la cual le incumbe a esta magistratura, ya que genera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conclusiones basadas en mitos y creencias preconcebidas, y no en los hechos relevantes de la causa.

Puedo decir -sin temor a equivocarme- que juzgar con estereotipos viola los derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la igualdad. Juzgar con estereotipos discrimina y provoca una nueva forma de violencia contra la mujer.

Ha quedado debidamente acreditado que B.B.D. decidió exponer el suceso por ella vivenciado entre sus círculos afectivos más íntimos, y de esta forma someterse al escrutinio del sistema penal. La víctima ha brindado un relato serio y con muestras acabadas de veracidad, a través de una versión segura y consistente en su sustancia, la cual ha sido robustecida por las pericias, lo que provoca virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Por último, este fallo no solo pretende tener por acreditado debidamente el hecho que aquí se está juzgando, sino que intenta asumir una función pedagógica, principalmente para las personas más jóvenes, afirmando contundentemente que el “NO” es “NO”.

Finalizando, y a modo de dar respuesta al argumento vertido por la señora defensora en cuanto refiriera: “*se le cree a la víctima y al imputado no*”, debo consignar en relación a la utilización del principio del in dubio pro reo, que en autos no se estuvo frente a una constelación de probanzas afirmativas y negativas de similar entidad -ello así- ya que no ha surgido del plexo cargoso que he valorado la aludida situación dubitativa a la que hace referencia la doctora Angeli, siendo que tampoco han existido paridad o igualdad de pruebas de descargo que hubieran podido crear una meseta insuperable que imposibilite la condena por falta de certeza.

En una sociedad plural y abierta, como la nuestra, lo determinante no es la conducta en sí sino la forma en que se llevo a cabo, donde lo que se quiere preservar es la libertad en la decisión. De allí que sea tan importante el consentimiento en este ámbito, porque es lo define lo lícito y que no excede el ámbito de privacidad de las personas, de lo ilícito que excede ese ámbito de reserva protegido constitucionalmente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En materia de delitos sexuales, actualmente, no se trata de un problema moral, se trata de establecer en qué medida se puede haber afectado la libertad, y por ello el consentimiento, del que se somete a la conducta descrita en el tipo de que se trate.

El derecho a ejercer la defensa no implica el derecho a sostener cualquier afirmación como argumento válido. Por ello, entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar la evitación de dichos planteos, ya que los mismos nos colocan una y otra vez en el terreno del prejuicio más que del litigio.

Siendo las cosas así, rechazo el argumento defensorista y doy por reconstruido el hecho del modo en que lo dejase reseñado al inicio de la presente cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado en el hecho acreditado?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Para ello habré de apoyarme nuevamente en los elementos ponderados al tiempo de abordar cuestión previa, a cuyos efectos, adelanto, me remito en homenaje a la brevedad.

En efecto, la edificación probatoria construida -con base en la directa sindicación de la víctima- cierra un círculo infranqueable en torno del imputado que habilita a tenerlo como autor del suceso delictual traído a juzgamiento.

He coincidido con la Fiscalía por lo que nada debo responderle.

También he desmerecido, al abordar la cuestión anterior, los argumentos esbozados por la defensa en lo que concierne a la inexistencia de la práctica sexual



no consentida.

Nada resta añadir.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Valoraré como atenuante la ausencia de antecedentes penales del imputado, en tanto se erige como una pauta reveladora de menor peligrosidad, ponderable en los términos del artículo 41 del CP.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Ponderaré como circunstancias agravantes que el hecho haya sido llevado a cabo en el domicilio de la propia víctima y la violencia de género, los cuales -en el caso- justifican mayor punición por el quebrantamiento de la relación de confianza que existía entre víctima e imputado, el cual ha existido fácticamente, y ha dejado a la víctima en una mayor condición de vulnerabilidad.

Para decirlo de otro modo, el vínculo que mantenían hacía sostener que la víctima podía sentirse con una fuente de expectativa recíproca y de confianza, racionalmente habilitada a esperar ciertas conductas que no esperaría de otras personas (por dar algún ejemplo, personas desconocidas). Tales expectativas y confianzas provocan que las prevenciones que pudieran tomarse desaparezcan.

Dicho en forma más clara: el vínculo que mantenían hizo que B.B.D. bajara la guardia. Es decir, en el ámbito de la relación mantenida era esperable que la víctima se sintiera racionalmente habilitada a esperar ciertas conductas que no esperaría de otros.

Considero por tal que el alcance de estos vínculos debe leerse atendiendo a tales circunstancias. Por último, recordar que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual contra una persona sin su consentimiento, provocando una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal *-en integración unipersonal-* resuelve:

Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **E. A. G.**, sin apodo ni sobrenombre, nacido el .. de ... de ... en La Plata, DNI ..., de nacionalidad argentina, hijo de R. y de D. P., de estado civil soltero, instruido, de ocupación agente estatal -Servicio Penitenciario-, domiciliado en calle ... n° ... entre ... y ..., La Plata, Prov. de Buenos Aires, AP n° ...; por el hecho del que resultara víctima **B.B.D.** ocurrido el día 19 de diciembre del año 2021.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.



SENTENCIA

La Plata, 13 de octubre de 2022.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado E. A. G. y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Entiendo que el hecho traído a juzgamiento es constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos del artículo 119 tercer párrafo del CP, constituyendo también un hecho de violencia contra la mujer previsto por la Ley 26.485 (artículo 5), con cuyos parámetros de amplitud probatoria ha sido resuelta y analizada en la primera cuestión del veredicto, como así también los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (con jerarquía constitucional).

Para así considerarlo me valdré nuevamente de las piezas probatorias antes ponderadas, de las que surge que el aquí imputado penetró con su miembro viril por vía vaginal a B.B.D.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Recuerdo aquí que nuestro Máximo Tribunal provincial tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belem do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 17-VIII-2016; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130-580, resol. de 11-VII-2018; e.o.) y que la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer (causa P. 124.615, sent. de 20-IX-2017 y P. 133.042 sentencia del 14 de julio de 2021).

Por último, -y teniendo en consideración los sucesos que han sido juzgados- debo hacer referencia a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, las cuales establecen expresamente como pautas de vulnerabilidad: el sexo, lo cual trae consigo un estándar más elevado de protección.

Recapitulando, el análisis y la resolución que he dictado intenta dar una respuesta idónea la cual resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia sexual cuenten con una tutela judicial efectiva ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.

Dable es recordar que la tutela judicial efectiva hace referencia no solo a la posibilidad de denunciar, sino también a que el delito sea investigado y se obtenga una sentencia, en el marco del debido proceso en donde las personas involucradas tengan las posibilidades de ser oídas y de defender sus derechos.

Lo contrario, es decir, la impunidad, perpetúa la aceptación del fenómeno de la discriminación y la violencia contra las mujeres como algo normal, que debe permanecer en la órbita privada de la víctima, instalando en el colectivo social -aún más- el sentimiento y la sensación de inseguridad y una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.

He coincidido con la calificación legal propuesta por la Fiscalía, por lo que nada debo replicarle. La Defensa, en tanto, solo formuló planteos vinculados a la prueba de los hechos en su exteriorización material, lo que me exime de toda réplica.



Es mi voto (Artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.)

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Corresponde, en consecuencia, **IMPONER** a **E. A. G.** la pena de **6 (SEIS) AÑOS y 6 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal,** en los términos de los artículos 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal.

Finalizado su alegato de clausura, la señora Fiscal actuando reclamó la detención del encausado en los términos del artículo 371 in fine del rito, teniendo en consideración que el imputado ha llegado al juicio en libertad.

A la luz del planteo traído, corresponde analizar diversas cuestiones.

En primer término, advierto que G. se ha mantenido siempre a derecho, presentándose ante estos estrados siempre que fue solicitado.

Tampoco puedo desconocer que el imputado aún conserva la posibilidad de recurrir al Tribunal de Casación el fallo adverso a sus pretensiones dictado en autos.

No obstante, considero que la imposición de una pena de 6 años y 6 meses de prisión supone un aumento verificado cierto de frustración de los fines del proceso.

Consecuentemente, considero que en la especie corresponde, a la luz del artículo 371 in fine del rito, como medida de coerción su **ARRESTO DOMICILIARIO** con el **CONTROL DE MONITOREO ELECTRÓNICO**, persiguiéndose con la provisión cautelar dispuesta aventar el riesgo posible de fuga de quien, eventualmente, debe cumplir una pena privativa de la libertad impuesta en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una sentencia no firme (arts. 146, 148 -segundo párrafo inciso 1- 163 -inciso 1-, 210, 373 in fine y 373 del CPP).

Para así decidirlo, tengo asimismo en cuenta la Acordada 3971/20 de la SCBA de fecha 2 de mayo del 2020 en donde expresamente se expusiera que: *“Los órganos jurisdiccionales deben adoptar medidas de cautela o de ejecución menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten. En ese mismo marco, deben evaluar la pertinencia de acudir al sistema de monitoreo electrónico en los supuestos en los que pudiera razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes, ateniendo a la disponibilidad y confiabilidad de esos instrumentos técnicos, según lo informado desde la esfera del Poder Ejecutivo.”*

Es mi voto.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts.: 146, 148 -segundo párrafo inciso 1- 163 -inciso 1-, 210, 371 in fine, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y artículos: 146, 148 -segundo párrafo inciso 1- 163 -inciso 1-, 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal **RESUELVE** en la **Causa nro. 6612** de su registro, (Investigación Penal Preparatoria nº 06-00-015275-21/00):

1.- CONDENAR a E. A. G. , sin apodo ni sobrenombre, nacido el ... de ... de ... en La Plata, DNI ..., de nacionalidad argentina, hijo de R. y de D. P., de estado civil soltero, instruido, de ocupación agente estatal -Servicio Penitenciario-, domiciliado en calle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

... n° ... entre ... y ..., La Plata, Prov. de Buenos Aires, AP n° ..., a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal** por el hecho del que resultara víctima **B.B.D.** ocurrido el día 19 de diciembre del año 2021.

Artículos: 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

2.- IMPONER, a la luz del artículo 371 in fine del rito en relación a los arts. 146, 148 -segundo párrafo inciso 1- 163 -inciso 1- del mismo cuerpo legal, como medida de coerción su **ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO**.

A tales efectos, ordenase a la Dirección de Operaciones de la DDI de La Plata, arbitrar los medios necesarios a fin de que se efectivice su detención y alojamiento transitorio en dependencia de la DDI La Plata y a la Dirección de Monitoreo Electrónico del S.P.B. a fin de que se constituya en forma inmediata en su domicilio a efectos de la instalación de una pulsera electrónica. Una vez efectuada dicha instalación, se traslade en forma inmediata al señor G... a su domicilio sito en calle ... n° ... entre ... y ..., La Plata, Prov. de Buenos Aires (teléfono de línea ... y teléfono celular del progenitor R. G. ...), donde cumplirá el arresto domiciliario. Deberán la DDI y la Dirección de Monitoreo establecer las comunicaciones necesarios para efectivizar la medida de arresto domiciliario en forma urgente.

3.- Respecto de la Dra. Daniela Verónica Angeli, T° XI, F° 328 del CAM, quien fuera designado y aceptara el cargo de defensora particular del imputado de autos, cumplidas que sean las exigencias previstas en la ley 8480 y 6716, régulense sus honorarios profesionales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.- Asimismo, siendo el delito por el que fuere condenado de aquellos previstos por el art. 2 de la ley 26879, oportunamente solicitase al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual (creado por ley 26879 y decreto reglamentario 522/2017 y al Banco de Datos genéticos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires creado por la ley 13869 y puesto en funcionamiento conforme Ac. 3520 (2010) de la SCBA y Res. n° 4172/09 y 2080/19 de la Secretaría de Planificación de la SCBA) la incorporación de los datos genéticos obrantes en el Laboratorio de Análisis Comparativo de ADN de la SCBA al Registro Nacional y al Banco de Datos genéticos Provincial y, en caso de no contar con los mismos, arbitrar lo necesario para disponer la extracción del perfil genético del nombrado a efectos de dar cumplimiento con ello.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6 de la ley 26879, 5 del Anexo I del decreto reglamentario 522/2017, 5 de la ley 13869 y decreto reglamentario 578/2009, oportunamente comuníquese la presente al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento. Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -

27289102839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
RSANCHEZ@MPBA.GOV.AR y CZARZA@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/10/2022 11:31:47 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/10/2022 11:33:02 - REYES Analía Verónica -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SECRETARIO

228801436005444600

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/10/2022 11:37:17 hs.
bajo el número RS-140-2022 por REYES ANALIA VERONICA.